



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 35.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 22 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 70.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Montánchez, y que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865.

Gastos.

Personal.....	2490
Material.....	1350
Manutencion á presos pobres.	8030
Conduccion y socorro de los mismos.....	2500
Socorros á emigrados pobres.	200
Total.....	14570

Repartimiento entre los Ayuntamientos que componen el citado distrito.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfacer.
Albalá.....	1380	996 18
Alcuéscar.....	2253	1626 61
Almoharín.....	2108	1524 78
Arroyomolinos de Montánchez.....	1769	1277 34
Benquerencia.....	354	255 79
Botija.....	548	395 54
Casas de Don Antonio	634	457 49
Montánchez.....	4161	3003 63
Salvaterra de Santiago.....	1172	846 4
Torre de Santa María	772	557 28
Torremocha.....	1667	1193 70
Valdefuentes.....	1540	1111 70
Valdemorales.....	694	500 99
Zarza de Montánchez.	1144	825 96
Totales....	20196	14570

Lo que he dispuesto sea público en este Periódico oficial para que llegando á

noticia de los Ayuntamientos interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 17 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 71

Se inserta la Real orden de 8 del actual, disponiendo que no se abone á los milicianos provinciales licenciados el haber y pan de marcha.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del mes último la Real orden siguiente, que con igual fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Infantería.—La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 11 de Enero último, se ha servido resolver que los individuos procedentes de las quintas para milicias provinciales que por cumplir el tiempo de su empeño deben ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha; siendo asimismo la Real voluntad que para que reciban sus licencias absolutas los de aquella procedencia, no han de presentarse en la capital del batallon á que pertenezcan, sino que se les remitirán dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que residan.

—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya superior resolucion he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y demas efectos que correspondan.

Cáceres 17 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 72.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Teresa Duch y Roca, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa

provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 21 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formacion, discusion y aprobacion de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 Noviembre de 1863.

Art. 3.º El Gobierno hará publicar una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.—Yo la reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una José Antonio Leiva, y en su nombre el Lic. don Domingo Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaracion del dominio útil y redencion del directo de 39 marjales de tierra que Leiva llevaba en arrendamiento en el término de la ciudad de Granada y pago de Tarramonta, pertenecientes al Colegio del Sacramento de la misma.

Visto: Vista la instancia que en 1.º de Diciembre de 1855 dirigió José Antonio Leiva al Gobernador exponiendo que se hallaba cultivando los 39 marjales en el sitio referido, habiéndolos llevado en colonia desde antes de 1800 el abuelo paterno de su mujer y despues su padre Manuel Sierra y Mejías, y pidió que, previa justificacion que ofrecia, se le admitiera la redencion:

Visto el certificado que en 24 del mismo mes y año, y á peticion del interesado, expidió el Canónigo Contador del Colegio, con referencia á los pliegos y asientos de la Contaduría en que se expresaba que Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por escritura de 28 de Marzo de 1792, tomaron en arrendamiento 288 marjales en el mencionado Pago de Tarramonta, de la propiedad del Sacramento: que los mismos continuaron con los expresados marjales hasta que, divididos en 1821, fué otorgada en 4 de Agosto de este año á favor de Manuel Sierra Mejías de 59 marjales, parte de los anteriores, y por la renta de 4.770 rs.: que nuevamente divididos en 1837, se otorgó escritura en 26 de Marzo del mismo al mencionado Manuel de 39 marjales, parte tambien de los anteriores, por la renta de 780 reales y una gallina por adehalas: que por otra escritura José Antonio de Leiva tomó en arrendamiento los referidos 39 marjales por la renta de 936 rs. y dos gallinas por adehalas; y por último, que el citado José Antonio de Leiva labraba cuando se expidió el certificado los 39 marjales, segun papel de obligacion de 20 de Diciembre de 1852 y por la renta de 4.100 rs. y una gallina por razon de adehala:

Vista la justificacion de tres testigos mayores de 68 años, hecha á peticion de Leiva ante el Alcalde de Churrriana, con citacion del Síndico, quienes declararon que por espacio de mas de 60 años habian conocido á José Antonio Leiva y á los ascendientes de su mujer labrar constantemente los 39 marjales, siendo el primero Manuel Sierra Marin, pasando la colonia despues de la muerte de este á su hijo Manuel Sierra y Mejías, y de este á Josefa Sierra, casada con José Antonio Leiva, acompañando la partida de bautismo de Manuel Sierra Mejías, hijo de Manuel y de Juliana, y la de casamiento de José Antonio Leiva con Josefa Sierra:

Vista la nueva instancia de Leiva de 18 de Abril de 1856 reproduciendo su anterior solicitud, y pidiendo á la vez la suspension de la subasta, con cuyo motivo, y como se pasase el expediente á la Junta provincial de Ventas, acordó esta la mencionada suspension, y comunicó las órdenes al efecto; siendo de parecer, en cuanto á lo principal, que procedia la redencion, para lo cual formalizó la correspondiente capitalizacion, incluyendo 6 reales del valor de la gallina, y remitiendo el expediente á la Direccion:

Visto el acuerdo de este centro directivo de 17 de Junio de 1859 resolviendo negativamente la instancia por exceder la renta del tipo marcado por la ley:

Vista la reclamacion de Leiva presentada al Ministerio en 25 de Enero de 1861 á la que acompañó un testimonio de la escritura otorgada en 28 de Marzo de 1792 arrendando mancomunadamente á Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por tiempo de seis años y renta de 7.224 reales anuales, una casa y 301 marjales en 10 fincas, entre las que se hallaba la núm. 9, de 39 marjales, y en su virtud expresó que no habia excedido el arrendamiento de los 1.400 rs. ni en la época que precedió al año de 1.800 ni en el último, y solicitó la revocacion del acuerdo habiendo recaído la Real orden de 6 de Julio del mismo año de 1861, por la que se desestimó la reclamacion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Lic. D. Domingo Rivera, á nombre de José Antonio Leiva, con la solicitud de que se revoque la anterior Real orden, y se declare á su favor el dominio útil y redencion de la renta que venia pagando:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de 14 de Julio de 1856, artículo 43:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, art. 9.º:

Considerando que el arrendamiento en cuestion, al otorgarle en 28 de Marzo de 1792 á favor de Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por precio de 7.224 reales anuales, comprendió 301 marjales, entre ellos los de que se trata, habiendo continuado así hasta el año de 1821, en que empezó á dividirse entre personas de la familia de los arrendatarios primitivos:

Considerando que, segun el art. 9.º de la citada Real orden de 24 de Diciembre de 1860, expedida despues de oír al Consejo de Estado, los partícipes de un arriendo de esta clase carecen del derecho de redencion siempre que, segun se verifica en el presente caso, hubiese rentado la finca mas de 1.400 reales en el año 1800 ó al principiarse el arrendamiento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.»

Publicacion =Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Enero de 1864. — Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 70, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Viana y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por doña Maria Manuela Sanz Maldonado con Manuel Gonzalez y el Ministerio fiscal, y además en la segunda instancia con el recaudador de costas en dicha Audiencia, sobre tercería de dominio:

Resultando que por escritura de 12 de Setiembre de 1816 D. Vicente Alvarez Robledo dió á foro perpétuo á Pedro Fernandez Ballesteros un prado en el pueblo de Sevane, mediante la pension de diez «tegas» de centeno; y que en 1.º de Junio de 1856 vendió Lorenzo Gonzalez por medio de un documento privado, que fué registrado en la Contaduría de Hipotecas diferentes fincas en la villa de Viana por precio de 2.980 rs. á D. Miguel Cuadra, quien á su vez las enagenó en igual forma y por la misma cantidad en 16 de Febrero de 1858 á doña Maria Manuela Sanz Maldonado:

Resultando que esta, viuda de D. Vicente Alvarez Robledo, otorgó escritura en 27 de Agosto de 1856, por la que dió en foro diferentes bienes á Teresa Nieves, que se obligó, con licencia de su marido Pedro Fernandez, á pagar por pension 23 «tegas» de centeno, hipotecando varias fincas al cumplimiento de esta obligacion; y que por escritura de 13 de Febrero de 1858, los expresados Pedro Fernandez y su muger Teresa Nieves, con su licencia, en atencion á hallarse adeudando 4.756 reales por pensiones de los dos foros que poseian de doña Maria Manuela Sanz, y á lo convenido prevenido en el acto de conciliacion, la cedieron los bienes aforados por la misma en 27 de Agosto de 1856 con los hipotecados al pago de las pensiones, y los aforados por su marido D. Vicente Alvarez Robledo en el año de 1816 al padre del otorgante Pedro Fernandez:

Resultando que seguido contra Teresa Nieves un procedimiento criminal que tuvo principio en 13 de Agosto de 1857, por injurias á Ursula Guerra, se la embargaron cuatro vacas, tres de ellas con sus crias, una yegua, y un caldero, y que condenada por ejecutoria de 9 de Junio de 1858 al pago de las costas á su instancia causadas se procedió á la tasacion de sus bienes, señalándose para la subasta de los muebles el día 18 de Abril de 1859, y para la de los raices el 9 de Mayo siguiente:

Resultando que en este estado entabló doña Maria Manuela Sanz Maldonado demanda de tercería de dominio de los bienes comprendidos en las escrituras referidas, la mayor parte de los que se habian incluido en el embargo practicado, considerándolos como de la propiedad de Teresa Nieves, sin que la circunstancia de haberse otorgado la última de aquellas despues de la formacion de la causa pudiera perjudicarla, porque el contrato de foro era anterior y la causa de la deuda la falta de pago de la pension, siendo en todo caso un crédito hipotecario preferente al pago de las costas:

Resultando que Manuel Gonzalez, marido de la ofendida Ursula Guerra, impugnó la demanda en cuanto se refiriese á los bienes que Teresa Nieves hubiese aportado á su matrimonio con Pedro Fernandez, así por herencia de sus padres, como adquiridos por el importe de su dote ó capital, alegando que la enajenacion hecha por los procesados durante el procedimiento era nula; que la confesion del deudor en favor de un acreedor no podia perjudicar á los que fundasen sus reclamaciones en diferentes títulos, y que ni el marido ni la mujer casada podian ena-

jenar la dote inestimada siendo nulas las cesiones ó enajenaciones que hubiesen hecho:

Resultando que el Promotor fiscal sostuvo tambien la nulidad de la enajenacion con arreglo á la ley 61 de Toro, por ser obligacion mancomunada, y además en fraude de acreedores, y que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Enero de 1862, desestimando la demanda de tercería y mandando continuar la venta de los bienes embargados:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas, la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª por haberse dado mayor amplitud en la sentencia á las pretensiones de los demandados, puesto que estando conformes Manuel Gonzalez y el Promotor fiscal en impugnar tan solo la cesion contenida en la escritura de 13 de Febrero de 1858, al desestimar la demanda se habia prescindido del dominio de la demandante en los bienes á que hacian referencia las demas escrituras; la ley 19 del mismo título y partida, por haberse cometido un error sustancial al suponer que nadie se habia presentado á deducir derecho de preferencia sobre los bienes al ser embargados, siendo así que la demanda de tercería se habia presentado antes del día señalado para la subasta; la ley 7.ª, título 15 de la Partida 5.ª, por ser necesario para revocar la enajenacion onerosa que habia tenido lugar, probar, no solo la mala fe de Teresa Nieves, sino que la recurrente habia participado de ella; la ley 9.ª, tit. 15 Partida 3.ª (debe decir Partida 5.ª), con arreglo á la cual no puede revocarse la paga que un deudor de muchos hace á uno de sus acreedores, aunque los demas resulten perjudicados maliciosamente; la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, que señala el valor que deben tener en juicio los instrumentos públicos, al negarse que la deuda estuviese justificada, y la doctrina legal sancionada en repetidos fallos de este Supremo Tribunal de que los bienes aforados, pueden ser abandonados por el dueño útil en favor del señor del dominio directo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ninguno de los tres primeros documentos presentados en apoyo de la demanda ha sido impugnado, no habiéndose por lo tanto puesto en duda que los bienes á que hacen referencia correspondan á la recurrente, y que contra el señalado con el número 4.º nada se ha opuesto que afecte á su legalidad ni á la certeza del convenio que contiene, y si tan solo que no puede tener valor alguno la cesion de bienes hecha en él por haberlo sido en fraude de acreedores legítimos:

Considerando que los únicos que bajo este concepto se oponen á la tercería de dominio propuesta por la recurrente, lo hacen en representacion de los interesados en las costas de la causa que se siguió contra Teresa Nieves por injurias á Ursula Guerra; que el derecho de estos no tiene otro origen ni puede fundarse sino en la ejecutoria en que se impuso dicha condena á la procesada, la cual habia otorgado la escritura de cesion de los bienes de que se trata con anterioridad á la fecha en que fué aquella dictada, y á la del embargo que en su consecuencia y para cumplimiento de la misma tuvo lugar; y que no existiendo entonces otro acreedor conocido mas que la demandante, que habia ya reclamado en acto de conciliacion el pago de los atrasos de que se hace mérito, y la devolucion de las fincas aforadas, pudo la deudora, mediante la licencia de su marido, celebrar libremente y sin impedimento alguno el contrato objeto de la referida escritura, cuya fuerza legal no puede por lo tanto desconocerse con arreglo á la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª: Considerando que aun prescindiendo

de lo que se acaba de exponer y en el supuesto de que los interesados en las costas pudiesen conceptuarse como verdaderos acreedores cuando se verificó la cesion por Teresa Nieves, y que esta hubiese obrado con ánimo de perjudicarlos, todavia dicha cesion en el caso presente, como hecha por título oneroso no podria ser revocada conforme á lo dispuesto en la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, no habiéndose probado, lo cual ni se ha intentado, que la recurrente supiese que la deudora hacia la enajenacion «maliciosamente ó con engaño»:

Considerando además que en el mismo supuesto, y atendidas todas las circunstancias que concurren en la cuestion actual, tampoco procederia la revocacion ó nulidad de la cesion segun la ley 9.ª del referido título y Partida, habiendo sido hecha antes de verificarse el embargo, en pagode un crédito reconocido por la Teresa Nieves y su marido, reclamado ya como se ha dicho, y apoyado en las escrituras de foro, cuyas pensiones no se ha acreditado que estuviesen satisfechas;

Y considerando por los fundamentos expuestos que la ejecutoria que desestima la demanda de tercería de dominio propuesta en estos autos, infringe las leyes de Partida antes citadas;

Fallamos que debemos declarar haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Maria Manuela Sanz; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de Enero de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1864. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, con el Ayuntamiento y vecinos de Villabaquerin y el Marqués de Jura Real, sobre incorporacion al Estado de unas prestaciones:

Resultando que promovido en el año de 1855 el juicio de presentacion de los títulos con que el Marqués de Jura Real y de Villatoya exigia de los vecinos de Villabaquerin la prestacion anual de 272 fanegas de pan mediado que le satisfacian con el nombre de Rolde, y la de 210 rs. en dinero, con el de las carretadas, presentó varios documentos, solicitando, por virtud de ellos, que le amparase en la posesion de percibir dichas prestaciones, como las habia percibido:

Resultando que el concejo y vecinos impugnaron esta pretension, pidiendo se declarase al pueblo exento del pago por ser insuficientes los títulos, y que el Ministerio fiscal, sosteniendo tambien su insuficiencia para poder decidir por ellos que las prestaciones procedian de dominio particular, pero que tampoco el pueblo y vecinos habian conseguido justificar que tuviera origen de señorío jurisdiccional, pidió se acordase el secuestro con reserva á las partes del derecho que á la propiedad de aquellas les correspondiera:

Resultando que por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena se dictó sentencia en 10 de Febrero de 1858, por la que declarando que los documentos exhibidos por el referido Marqués no constituían la prueba legal que se le exigió en providencia de 13 de Febrero de 1856, y que los apoderados de la villa de Villabaquerin no habían justificado cumplidamente que las prestaciones que pagaban procedían del señorío jurisdiccional, mandó que estas se secuestrasen según lo prevenido en las leyes de señoríos, reservando á las partes el derecho que á la propiedad de aquella les correspondiera:

Resultando que apelada esta sentencia se modificó por la que en 28 de Febrero de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en la cual aceptando únicamente los fundamentos de hecho de la del Juez de primera instancia y en atención á que los títulos presentados no eran los que exigía el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, declaró no haber lugar á mantener y amparar al expresado Marqués en la posesion de continuar percibiendo de la villa y vecinos de Villabaquerin las indicadas prestaciones, reservando á aquel su derecho para que lo ejercitase si le conviniese en el correspondiente juicio de propiedad, confirmando la referida sentencia apelada en lo que fuere conforme, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que verificado después el secuestro de las cantidades de granos y maravedis que el pueblo había dejado de satisfacer al Marqués, entabló demanda el Promotor fiscal en 13 de Julio de 1860 para que se declarase que el derecho á percibir de los propios de la villa de Villabaquerin las ya indicadas prestaciones correspondía al Estado como bienes incorporados á la nación, y que se condenase al Marqués y al Ayuntamiento á dejar libres y expeditas á disposición de aquel la percepción de las mismas, pretension que fundó en que hallándose aquellas sin dueño conocido por no tener título legítimo el que las percibía sin eximirse del pago el que las satisfacía, correspondían al Estado con arreglo á la ley de 9 de Marzo de 1835:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía del Marqués por no haber comparecido, contestó el Ayuntamiento á la demanda solicitando se declarase que las repetidas prestaciones eran de las abolidas por las leyes de señorío, y que por lo tanto no debían pagarlas los vecinos ni al Marqués ni al Estado, alegando para ello que el juicio posesorio había dejado intacta la cuestion de propiedad; que el buen criterio reconocía en las prestaciones un tributo de los abolidos, y que estando demostrado que no eran del Marqués, necesariamente habían de ser de aquella clase:

Resultando que absuelto de la demanda el Ayuntamiento, concejo y vecinos de Villabaquerin por la sentencia de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 21 de Febrero de 1862, declarando no haber lugar á la incorporacion á la nación, y por consiguiente abolidas las citadas prestaciones, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidos los Reales decretos de 6 de Agosto de 1811, 16 de Mayo de 1835 y 26 de Agosto de 1837 en cuanto se habían declarado aquellas abolidas cuando, según sentencia anterior, no se había justificado que procedieran de señorío jurisdiccional y en cuanto se negaba al Estado el derecho que le asistía para entrar en el goce de prestaciones que se hallaban vacantes ó sin dueño conocido, puesto que el Marqués de Jura Real había abandonado el derecho de propiedad que pudiera asistírle, y las disposiciones legales y doctrinas de los Tribunales que reconocen la fuerza indestructible de una sentencia ejecutoria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que comprendiendo varias disposiciones las leyes que se citan en apoyo del recurso, no se determina cuales de ellas sean las que se dicen infringidas, y que alegadas con esta generalidad, sin contraer ni concretar las infracciones á la cuestion ni aplicarlas á ella, no deben estimarse ni ser apreciadas:

Considerando que, aun prescindiendo de esta informalidad, son notoriamente inaplicables al caso presente las disposiciones de la ley de 16 de Mayo de 1835 que sirvieron de fundamento á la demanda, porque no reclamándose bienes mostrencos, vacantes ó que no tuviesen dueño conocido, sino las prestaciones que el pueblo de Villabaquerin venia pagando al titulado señor de él, Marqués de Jura Real, no podían merecer aquel concepto ni ser objeto de la expresada ley:

Considerando, en cuanto á las infracciones de las leyes de 6 y 26 Agosto de 1811 y 1837, que no es exacto el hecho en que se fundan de haberse declarado por la sentencia de la Real Audiencia de Valladolid de 28 de Febrero de 1859, que el pueblo de Villabaquerin no había justificado que las prestaciones reclamadas procedieran de señorío jurisdiccional, porque si bien se hizo esta declaracion en la sentencia del Juez de primera instancia, esta se modificó y revocó en lo que no fuese conforme por aquella, que aceptando únicamente los fundamentos de hecho en los que no puede comprenderse la apreciacion y criterio legal sobre el valor de las pruebas, se limitó á declarar no haber lugar á mantener y amparar al Marqués en la posesion de continuar percibiendo las prestaciones con reserva de su derecho para el juicio plenario de propiedad;

Y considerando por lo expuesto que no se han infringido las mencionadas leyes ni la doctrina que se invoca «sobre la fuerza indestructible de una sentencia ejecutoria», porque en todo caso tampoco lo era ni podia estimarse como tal para impedir que en otro juicio, para el que se reservó su derecho á las partes, se dictase una sentencia contraria á la que había recaído en el juicio instructivo que previenen las leyes sobre señoríos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en representacion del estado, y mandamos que las costas ocasionadas al Ayuntamiento y vecinos de Villabaquerin se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, según lo prescribe el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laurano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo é Ilustrísimo Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 7. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, reconoceran por Investigadores de la contribucion industrial con destino á los partidos administrativos que se les designan, á los funcionarios siguientes:

Para la capital de Cáceres, al Investigador primero D. José de los Reyes Pausen.

Para el partido administrativo de Cáceres, á D. Ballasar Serrano.

Para el partido administrativo de Plasencia, á D. Ramon Pano.

Para el partido administrativo de Trujillo y auxiliar el de Plasencia, á D. José María Ibañez.

Al comunicar estos nombramientos por medio de este Periódico oficial, en uso de las facultades que me concede el art. 4.º de la circular de la Direccion general de contribuciones de 24 de Febrero de 1855, encargo muy particularmente á dichas autoridades locales que al presentarse expresados funcionarios á desempeñar su cometido, se les faciliten cuantos auxilios reclamen para el mejor cumplimiento de su instituto, cuidando de que ninguno ejerza sus funciones en otro distrito que el que queda designado en la presente circular, á menos que para ello vayan competentemente autorizados por mí con orden especial para asuntos extraordinarios del servicio.

Cáceres 19 de Marzo de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Anuncio.

Por disposicion del Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo se vende en pública subasta el caballo de propiedad del Estado llamado Pirata segundo, declarado inútil para el servicio del Instituto, á las once de la mañana del día 27 próximo, en el patio del ex-convento de Santo Domingo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen adquirir dicho caballo, que será adjudicado al mejor postor.

Cáceres 16 de Marzo de 1864.—El Coronel primer Comandante, Pascual María Granés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, que presido, ha acordado que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes á la territorial, presenten en la Secretaria del mismo, dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion del presente anuncio, relaciones de los bienes que posean en esta jurisdiccion, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion para el año económico de 1864 á 1865; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, se formarán de oficio y quedarán privados de reclamar de agravio.

Aldehuela de Galisteo 15 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Cándido Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

El Ayuntamiento que presido, asociado á doble número de contribuyentes donde se hallan representadas las clases de mayor, media y menor, tiene acordado rematar los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales en los dias

10 y 16 de Abril próximo y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria y siguiente presupuesto:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	873	436 50	39 28	1348 78
Vinagre.....	108	54	4 86	166 86
Aguardiente.....	648	324	29 16	1001 16
Aceite.....	700	350	31 50	1081 50
Jabon blanco.....	285	142 50	12 82	440 32
Carnes muertas.....	974	487	43 83	1504 83
Id. en vivo.....	2912	1456	131 4	4499 4
Totales.....	6500	3250	292 49	10042 49

Casas de Don Antonio 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Campon.—Juan Reyes Carrasco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

La corporacion municipal de esta villa, asociada á un número doble al de sus individuos, mayores y menores contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta, para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1865, los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa; cuya subasta tendrá lugar en los dias 3 y 10 de Abril próximo, ante dicha corporacion, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2750	1375	123 76	4248 76
Vinagre.....	216	108	9 72	333 72
Aguardiente.....	1080	540	48 10	1668 60
Aceite.....	3962	1981	178 29	6121 29
Jabon.....	889	444 50	40	1373 50
Por todas carnes.....	20114	10207	918 63	31539 63
Totales.....	29311	14656 50	1318 50	45285 50

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Navalmoral de la Mata 18 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Nicasio Luengo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMABÁZ.

Anuncio.

Estando terminado el amillaramiento de la riqueza que poseen los hacendados vecinos y forasteros en este término, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de

este Ayuntamiento y fijada al público lista de los nombres de los contribuyentes con expresión de los productos íntegros, las bajas por gastos naturales y líquido imponible con que deben contribuir en el próximo año económico, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, comparezcan á exponer del agravio que crean se les ha inferido.

Almaráz 16 de Marzo de 1864. — El Alcalde constitucional, Ramon Porras.

El Lic. don Martin Fontan, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra cinco hombres desconocidos que en la madrugada de 19 de Enero último, robaron varios efectos á Pedro Serradilla, vecino de esta ciudad, de la choza en que este habita en la dehesa de don Tiburcio Muñoz, término de Morcillo, insertándose á continuación las pocas señas que de los mismos aparecen en mencionada causa, y relacion de los efectos robados, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, á fin de que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma y destacamentos de Guardia civil, se proceda á la busca y captura de los reos desconocidos en caso de ser habidos, que los remitirán á este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Coria á 18 de Marzo de 1864. — Lic. Martin Fontan. — El Escribano originario, Francisco Villagrà.

Señas y efectos. — Todos vestían al estilo del país, uno llevaba zajones de pellejo negro, una escopeta y pistola; otro de poca estatura, delgado de cara, la voz delgada, y otro bastante viejo. — Un capote de paño de Torrejoncillo de mediano uso, con las veces de balbutina y en ellas un remiendo pequeño de una quemadura al lado izquierdo, una escopeta, dos cuchillos matoneros, un costal de lana blanco con un remiendo de lienzo español á cada lado, unas tijeras grandes de costura, un pañuelo de yerbas pequeño, vrra y media de lienzo español.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente sustanciado en dicho Juzgado y por mi oficio á instancia de don Emilio Blasco Chimeno, vecino del Casar de Cáceres, sobre que se le declarara pobre para litigar, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 17 de Marzo de 1864, el Sr. don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de informacion de pobreza de don Emilio Blasco Chimeno para litigar, ó que se le admitiera en dicho concepto en el juicio de testamentaria de su finada esposa doña Concepcion Andrada:

Resultando que hallándose representado en este expediente el don Emilio Blasco Chimeno por el Procurador del Juzgado don Victoriano Dimas Magdaleno, se recibió á prueba por término de diez dias en auto de 16 de Enero último, cuya providencia no pudo notificarse á dicho Procurador por haber fallecido en la madrugada del día siguiente:

Resultando que en su consecuencia y en virtud de auto provisto en 18 de dicho mes se hizo saber al don Emilio la defuncion de su Procurador el 20 del mismo mes, para que autorizara á otro que le representase legítimamente:

Resultando que no habiendo apoderado á ningun Procurador, se proveyó auto en 20 de Febrero acordando se librara despacho al Juez de Paz del Casar para que dispusiera se notificase al don Emilio el auto del 16 de Enero, cuyos efectos empezarian á correr desde el día en que le fuera notificado y librado dicho despacho le fué hecha tal notificacion el 24 de expresado mes de Febrero:

Resultando que ha trascurrido el término de prueba en este asunto sin que la parte actora haya articulado ni practicado alguna:

Y considerando que el don Emilio Blasco se ha dejado trascurrir el término dentro del cual hubiera debido justificar asistírle el derecho que pretendia se le declarara;

Fallo.

Que debo de denegar y deniego al don Emilio Blasco Chimeno el derecho á ser defendido como pobre, condenándole en las costas de este incidente, de conformidad con lo prevenido en el art. 196 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Hágasele saber esta sentencia para los efectos correspondientes, librándose para ello despacho al Juez de paz del Casar, y publíquese por medio de edicto en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de dicha ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe Granados.

Pronunciamiento.

En el día de su fecha fué dada y pronunciada la anterior sentencia por el señor don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria por ante mi el infrascrito Escribano, de que doy fé.

Cáceres 17 de Marzo de 1864. — José Enciso Parrales

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido expediente, que queda en mi poder y oficio, á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 17 de Marzo de 1864. — José Enciso Parrales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

«Direccion general de Instrucción pública. — Negociado 1.º — Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Marzo de 1864. — El Director general, Victor Arnau.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 14 de Marzo 1864. — El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTANHEZ.

Anuncio.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta 90 cajones de pino donde viene envasado el tabaco, en nueve lotes

de 10 cada uno, y tres cajones pequeños donde viene la pólvora, en precio los primeros de tres reales cajon, y dos reales los segundos; cuya subasta tendrá lugar en el local que ocupa la misma, de diez á doce de la mañana del día en que espiren los 30 de la fecha del Boletín oficial en que se publique este anuncio; advirtiéndose no será admitida postura alguna que no cubra el tipo señalado, como tambien el que este remate no le será adjudicado al postor, mientras no haya sido aprobado por la Direccion general del ramo.

Montanez 8 de Marzo de 1864. — El Administrador, Andrés Salado y Valhondo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta pública los cajones vacíos de tabacos que se espresarán, divididos en lotes de á diez, que resultan existentes en la misma, la cual tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el local que ocupa esta Administracion, á la hora de las once de su mañana, bajo los tipos siguientes:

Rs. vn.

Envases de tabacos.

70 cajones de pino divididos en siete lotes de á 10, á razon de 30 rs. cada lote. 210

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Torrejoncillo y Marzo 11 de 1864. — El Administrador interino, Vicente Beraud.

Arriendo.

D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años, á pasto y labor, las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes, y hacen de cabida entre ambas mas de 2.300 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demas para solo pasto.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento, pueden ver el pliego de condiciones en Cáceres, en casa del referido don Anselmo Sanchez de Leon; en Madrid, en la del propietario señor don Carlos Calderon, calle de Recoletos; en Brozas, en la de don Pedro Paredes; en Alcántara, en la de don Jorge Rocandio; en Membrio, en la de don Aquilino Barrientos, y en Villa del Rey en la de don Antonio Macaya.

Se admiten proposiciones hasta al dia 15 de Abril próximo.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse á D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañía, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las mas raras que se encuentran: Camelias,

doce clases; Rhododendrum; Arbotóuti, seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales peréptuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Flars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, flores de América y de Africa las mas hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales, peral Napoleon, cuyo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año, árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle seria prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital mas que ocho dias, en la calle de San Pedro, núm. 4.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia de esta sociedad en sesion de ayer y en conformidad á lo prescrito en los Estatutos, ha acordado convocar la junta general para el dia 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia, para que llegando á conocimiento de los sócios, puedan asistir por sí ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 34 de los Estatutos, el expresado día y hora de las doce de su mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada, las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el dia 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Direccion, en la que se expondrán los puntos que han de someterse á la deliberacion de la junta general segun se previene en el art. 42.

Madrid 1.º de Marzo de 1864. — El Director general, Domingo Sabater.

LA NACIONAL.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el dia 10 de Abril á las dos de la tarde

La junta se celebrará en las oficinas de la Compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los sócios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la víspera de la Junta.

Madrid 12 de Marzo de 1864. — El Director general, José Cort y Claur. — El Delegado del gobierno, Celestino Redondo.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.